

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ACTIVO 20 30 DE COLOMBIA

PREÁMBULO

Nosotros, los miembros de la Asociación Activo 20 30 de Colombia, conscientes del gran beneficio y de las numerosas ventajas que se derivan de una organización para personas jóvenes , ajena a consideraciones políticas o religiosas, declaramos que deseamos contribuir al mejoramiento y bienestar de nuestras respectivas comunidades y de nuestros semejantes, y que además, por nuestros esfuerzos para ayudar a otros, desarrollaremos dentro de nosotros mismos un mejor carácter, nos convertiremos en mejores ciudadanos y aprenderemos a vivir y a llevar una existencia más completa y altruista, decretamos y establecemos estos estatutos para la Asociación Activo 20-30 de Colombia y reconocemos la superioridad de sus Estatutos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: Del nombre y domicilio

Artículo 1: El nombre de la Asociación será ACTIVO 20-30 DE COLOMBIA, que en adelante se conocerá igualmente como la ASOCIACIÓN. Esta ASOCIACIÓN forma parte del Activo 20-30 Internacional, que en adelante se conocerá también como la ORGANIZACIÓN.

Artículo 2: Esta Asociación tendrá domicilio en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

La duración de esta Asociación será indefinida.

CAPITULO II: Objetivos

Artículo 3: La Asociación es una entidad sin ánimo de lucro y sus objetivos son:

- a. Formar líderes para el servicio a la comunidad
- b. Servir a la niñez y su comunidad.
- c. Desarrollar la amistad y promover la confraternidad entre sus miembros
- d. Fomentar los más altos principios humanos, morales y cívicos. (Art. 3 E.I)

TITULO II

LA ASOCIACIÓN

Artículo 4: Los socios de Activo 20-30 Internacional residentes en Colombia se organizarán en clubes y los clubes constituidos en Colombia de acuerdo con lo establecido en estos estatutos, formarán la Asociación Activo 20-30 de Colombia.

TITULO III

LOS SOCIOS

Artículo 5: La Asociación reconocerá como socios aquellas personas que forman parte de un club dentro de su territorio y que cumplan los requisitos que establecen los estatutos de Activo 20-30 Internacional.

CAPITULO I: Categoría de Socios

Artículo 6: LA ASOCIACION tendrá las siguientes categorías de socios:

- a. Activos
- b. Activos Mayores
- c. Ex Activos
- d. Vitalicios
- e. Honorarios
- f. Sin Limitación

Artículo 7: Tendrá la categoría de Socio Activo la persona que entre los veinte y los treinta y nueve años de edad, por sus aptitudes y capacidad de servicio sea aceptada como tal por un club

Artículo 8: Tendrá la categoría de Socio Activo Mayor, el Socio Activo que haya cumplido los cuarenta años de edad o en el caso de estar ocupando un cargo de elección o de automática sucesión a éste, cuando termine su período, reciba por sus méritos el voto favorable, en votación secreta tanto de las 2/3 partes de la Junta Directiva así como de las 2/3 partes de la Asamblea de Socios de su Club. Una vez elegido, podrá mantener dicha categoría por espacio de cinco (5) años consecutivos contados a partir de la fecha en que la Asamblea de Socios del club lo hubiere elegido. Esta clase de membrecía no podrá exceder del 20% de la membrecía activa del club (Art. 11 E.I)

Artículo 9: Tendrá la categoría de Socio Ex Activo el socio que haya servido a su club por un mínimo de siete (7) años, como miembro activo y/o como Activo Mayor o se haya desempeñado como Presidente del Club y que no tenga obligaciones financieras pendientes con su club, ni con su Asociación Nacional. Dicha categoría será conferida por la Asociación Nacional, a solicitud de su club (Art. 12 E.I).

Artículo 10: Tendrá la categoría de Socio Vitalicio todo Ex Presidente Internacional.

Artículo 11: Tendrá la categoría de Socio Honorario la persona que en razón de los servicios meritorios prestados a la comunidad en general, al Club, la Asociación o la Organización, reciba esta distinción por la Asamblea del club. Esta distinción no puede ser otorgada a quien tenga la calidad de socio activo.

Artículo 12: La calidad de Socio Sin Limitación, será conferida por el club en el cual sea Socio Activo el solicitante. Los socios Sin Limitación no tendrán obligaciones para con el club y no pagarán cuota alguna. Esta categoría de socio no tendrá derecho a voto ni podrá aspirar a un cargo de elección dentro de la Organización, su Asociación Nacional o su Club. (Art. 14 E.I)

CAPITULO II: Derechos y Obligaciones de los Socios

Artículo 13: El Socio Activo tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la ORGANIZACIÓN, de su Asociación y de su Club.
- b. Participar activamente en las actividades de la ORGANIZACIÓN, de su Asociación Nacional y de su Club.
- c. Mantener un promedio de asistencia trimestral mínimo del 60% a las reuniones de su club.
- d. Pagar oportunamente las cuotas que fije la ORGANIZACIÓN, su Asociación Nacional y su Club.
- e. Asistir asiduamente a las reuniones de su Asociación Nacional.
- f. Desempeñar, salvo causas justificadas las tareas y responsabilidades que le asignen la ORGANIZACIÓN, su Asociación Nacional y su Club y
- g. Demás obligaciones que le asignen los estatutos, los de la Organización y los de su club (Art. 16 E.I)

Artículo 14: El socio Activo tendrá los siguientes derechos

- a. Ostentará públicamente su calidad de socio de la ORGANIZACIÓN, de su Asociación Nacional y de su Club.
- b. Ejercer su derecho de voz y voto de conformidad con los estatutos internacionales, nacionales y de su club.
- c. Aspirar a desempeñar los cargos de elección existentes en la ORGANIZACIÓN, en su Asociación Nacional y en su Club, en concordancia con lo que dispongan estos estatutos, los internacionales, los del Club y reglamentos correspondientes; y
- d. Todos los demás que le confieren los estatutos y reglamentos de la organización, de su Asociación Nacional o en su club y de actuar como delegado o representante ante la Convención Internacional o la Asociación Nacional. (Art 17 E.I)

Artículo 15: El Socio Activo Mayor tendrá todos los derechos y obligaciones de los activos, salvo los derechos de ocupar cargos de elección en la Organización, en su Asociación Nacional o en su club y de actuar como delegado o representante ante la Convención Internacional o la Asociación Nacional. (Art 18 E.I)

Artículo 16: Los Socios Ex Activos tendrás las siguientes obligaciones:

- a. Brindar su ayuda y asesoría en la medida de sus capacidades a la Organización, a su Asociación Nacional y a su Club para que se desarrollen los principios de ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL.
- b. Honrar a ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL, desarrollando sus actividades particulares y profesionales en concordancia con los principios cívicos y morales que la ORGANIZACIÓN promueve; y
- c. Todos los demás que le confieren los estatutos de la Organización, su Asociación Nacional y de su Club.

Artículo 17: El socio Ex Activo tendrá los siguientes derechos:

- a. Ostentar públicamente su calidad de miembro Ex Activo de la Organización,
- b. Asistir a las reuniones de su club con derecho a voz y
- c. Asistir a todas las actividades que organice su Club, su Asociación Nacional o la Organización cumpliendo con los mismos requisitos exigidos para un Socio Activo. (Art 20 E.I)

Artículo 18: El socio vitalicio tendrá todos los derechos y privilegios de los socios Activos, mas estará exento del pago de cuotas ordinarias internacionales, de su Asociación Nacional y de su respectivo Club. El Socio Vitalicio podrá ocupar cargos de elección cuando cumpla con los requisitos de edad de un socio activo (Art. 21 E.I)

Artículo 19: El socio Honorario será invitado a todas las actividades que desarrolle el club. Tendrá derecho a voz pero no a voto y no tendrá obligación alguna.

CAPITULO III: Pérdida de la Categoría de los Miembros

Artículo 20: Los socios de cualquier categoría, pueden perder su membresía por actuaciones contrarias a los principios y objetivos de la organización.

Artículo 21: El socio Activo o el Activo Mayor y el Sin Limitación también perderán su categoría en los siguientes casos:

- a. Por afiliarse a otra organización de servicio con características similares a las de ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL
- b. Por incumplir sus obligaciones frente a la Organización, su Asociación Nacional o su Club.
- c. Por renuncia
- d. Por obtener su ex actividad
- e. Por cumplir 40 años y no obtener la categoría de Activo Mayor.

Artículo 22: Cualquier socio Activo que cumpla 40 años de edad y esté ocupando un cargo de elección en su Club, en su Asociación o en la Organización, conservará su categoría de Activo hasta que expire el período para el cual fue electo o cualquiera otro al que pueda acceder automáticamente por razón del cargo que ocupa al finalizar el período de su elección (Art. 25 E.I)

TITULO IV LOS CLUBES

CAPITULO I: Constitución

Artículo 23: Para constituir un Club Activo 20-30 se requiere:

- a. Tener por lo menos quince (15) aspirantes que reúnan los requisitos para ser socios activos
- b. Adoptar estatutos compatibles con los de la Organización y con los de la Asociación.
- c. Cumplir con los prerrequisitos que establezca el Consejo Nacional de Presidentes de la Asociación.
- d. Obtener la aprobación de su solicitud de constitución por parte del Presidente Nacional.

CAPITULO II: Obligaciones

Artículo 24: Los Clubes tendrán las siguientes obligaciones

- a. Cumplir los principios, objetivos, estatutos, acuerdos y resoluciones que adopte ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL y su Asociación Nacional.
- b. Pagar puntualmente las cuotas nacionales
- c. Celebrar Asambleas Generales por lo menos dos veces al mes y preferiblemente una vez a la semana.
- d. Presentar oportunamente todos los informes requeridos por su Asociación Nacional y por la Organización.
- e. Participar en las reuniones internacionales y nacionales. Si no pudieren hacerlo por causa justificada, deberán otorgar oportunamente sus votos por poder y así intervenir en la toma de decisiones cuando ello sea factible
- f. Mantener un promedio de asistencia trimestral en sus reuniones de Asamblea General no inferior al 60% y
- g. Cualquier otra que le impongan estos estatutos o los de Activo 20-30 Internacional.

PARAGRAFO: La violación de las anteriores obligaciones puede generar la aplicación de sanciones consistentes en amonestación, multas, suspensión temporal o retiro del club de la Asociación Nacional, de acuerdo con la graduación que sobre el particular haga el Consejo Nacional de Presidentes.

CAPITULO III: Derechos

Artículo 25: Los Clubes tendrán los siguientes derechos

- a. Usar el nombre y los símbolos de Activo 20-30 Internacional
- b. Participar y votar en las reuniones nacionales y en la convención internacional
- c. Postular candidatos a los puestos de elección en la Asociación Nacional
- d. Recibir cooperación de la Asociación Nacional y de la Organización y
- e. Cualquier otro que le otorguen estos estatutos o los de Activo 20-30 Internacional

CAPITULO IV: Terminación

Artículo 26: La pérdida del reconocimiento como Club se producirá por cualquiera de las siguientes causales:

- a. La morosidad en el pago de sus cuotas nacionales
- b. La reducción del número de miembros Activos y activos mayores a menos de diez (10) por un período mayor de seis meses (Art. 32 E.I)
- c. La negativa a cumplir los estatutos, acuerdos y resoluciones de la organización o de su Asociación Nacional y
- d. La renuncia

Artículo 27: La Asociación Nacional retirará la carta constitutiva siguiendo el procedimiento que para tal efecto diseñe el Consejo Nacional de Presidentes.

Artículo 28: Inmediatamente que un club deje de ser reconocido como tal, perderá todos los derechos que estos estatutos y los de la Organización confieren.

TITULO V LA ASOCIACIÓN NACIONAL

CAPITULO I: Constitución

Artículo 29: La Asociación Activo 20-30 de Colombia estará conformada por los clubes válidamente constituidos, cuyas ciudades sedes estén dentro del territorio de la República de Colombia. Los órganos que gobiernan la Asociación Nacional son en su orden la Asamblea de Socios y el Consejo Nacional de Presidentes (Art 38 E.I)

CAPITULO II: Obligaciones

Artículo 30: La Asociación deberá:

- a. Desarrollar los principios, objetivos y programas de Activo 20-30 Internacional.
- b. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, acuerdos y resoluciones tanto de la Organización como de la Asociación.
- c. Celebrar como mínimo una Convención Anual con arreglo a estos estatutos
- d. Hacerse representar en las reuniones del Consejo Internacional de Presidentes a través del Presidente Nacional, el Presidente Nacional Electo o de un representante autorizado (Art. 34 E.I)
- e. Hacerse representar en las Convenciones Internacionales a través de sus oficiales nacionales o de los delegados de sus respectivos clubes, participando activamente en los asuntos de la organización.
- f. Cumplir cualquier otra obligación que le fijen estos estatutos o la organización internacional.
- g. Establecer una oficina nacional cuya dirección será el domicilio de la Asociación a donde se dirigirá toda la correspondencia y se llevará el archivo y registro de la Asociación y sus clubes.

CAPITULO III: Derechos

Artículo 31: La Asociación Nacional tendrá los siguientes derechos:

- a. Representar a Activo 20-30 Internacional en Colombia
- b. Solicitar y recibir asistencia de la Organización para desarrollar a cabalidad sus principios y objetivos.
- c. Fijar las cuotas nacionales
- d. Postular a sus socios de la Asociación Nacional para ocupar cargos dentro de la Organización Internacional.
- e. Los demás que estos estatutos y los de la Organización le confieren.

CAPITULO IV: El Presidente Nacional

Artículo 32: El Presidente Nacional será el representante legal de la Asociación. Además se le considerará el funcionario ejecutivo de la Asociación y la representará ante el Consejo Internacional de Presidentes.

Artículo 33: El Presidente Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por la difusión y cumplimiento de los principios y objetivos de ACTIVO 20-30 INTERNACIONAL
- b. Dar la asistencia que sea necesaria a los clubes de la Asociación Nacional.
- c. Velar porque se cumplan los estatutos, resoluciones, decisiones y programas tanto de la Organización como de la Asociación Nacional.
- d. Representar a su Asociación Nacional ante el Consejo Internacional de Presidentes, ejerciendo el derecho de voz y voto de acuerdo con lo establecido en los estatutos.
- e. Servir de nexo de comunicación entre la Organización y los clubes de su Asociación
- f. Asistir a la Convención Internacional y coordinar las reuniones nacionales.
- g. Delegar tareas en uno o varios socios de la Asociación y crear los comités que estime necesarios para la buena marcha de la Asociación.
- h. Cualquier otra que le asignen estos estatutos o los de la Organización.

CAPITULO V: El Presidente Nacional Electo

Artículo 34: El Presidente Nacional Electo es el segundo funcionario ejecutivo de la Asociación. Tendrá derecho a ocupar el cargo de Presidente Nacional en el período siguiente.

Artículo 35: El Presidente Nacional Electo tendrá las siguientes funciones:

- a. Reemplazar al Presidente Nacional en sus fallas absolutas temporales.
- b. Asistir al Presidente Nacional en el ejercicio de sus funciones.
- c. Asistir a la Convención Internacional y al Consejo Internacional de Presidentes al Presidente Nacional cuando éste no pueda asistir, ejerciendo el derecho a voto que el presidente tiene, de acuerdo con los estatutos de la Organización.
- d. Asistir a la Convención y reuniones de la Asociación Nacional.
- e. Cualquiera otra que le asigne el Presidente Nacional, El Consejo Nacional de Presidentes o la Asamblea de Socios.
- f. Las demás que le asignen estos estatutos o los de la Organización.

Artículo 36: En el evento de producirse la vacante del Presidente Nacional Electo, el Consejo Nacional de Presidentes escogerá entre su seno al socio que fungirá como Presidente Nacional Electo por el resto del período. Sin embargo en este caso específico la siguiente Asamblea de Socios deberá elegir al nuevo Presidente Nacional y al nuevo Presidente Nacional Electo. (Art. 45 E.I)

CAPITULO VI: Requisitos para la elección del Presidente Nacional Electo

Artículo 37: Para aspirar al cargo de Presidente o Presidente Nacional Electo es necesario:

- a. Ser socio activo de un club activo 20-30 que forme parte de la Asociación.
- b. Haber sido presidente de su respectivo club
- c. Haber sido postulado por su club, lo cual debe constar por medio de una carta firmada por el presidente y secretario de su club.
- d. Que el candidato acepte por escrito su postulación
- e. Enviar la postulación y la carta de aceptación al Presidente Nacional con 90 días de anticipación a la fecha en que se inicie la Convención Nacional.

PARAGRAFO: El Presidente Nacional comunicará a los clubes de la Asociación la lista de candidatos debidamente postulados para este cargo, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que inicie la Asamblea Nacional de Clubes.

CAPITULO VII: La Terminación

Artículo 38: La Asociación Nacional perderá su reconocimiento cuando tenga menos de dos clubes Activo 20-30 o cuando contravenga o se niegue a cumplir y respetar los estatutos, políticas y acuerdos de la Organización.

TITULO VI

EL CONSEJO NACIONAL DE PRESIDENTES

CAPITULO I: Composición

Artículo 39: El Consejo Nacional de Presidentes estará compuesto por los presidentes de los clubes miembros de la Asociación; por el Presidente Nacional, por el Presidente Nacional Electo, por el Presidente Nacional Inmediatamente Anterior, por el Secretario y por el Tesorero Nacional.

El Secretario y Tesorero Nacional serán escogidos por el Presidente Nacional, quien podrá designar a una sola persona para ambos cargos (Art. 47 E.I)

Artículo 40: Solamente los presidentes de los clubes tendrán derecho a voz y a voto. El Presidente Nacional Electo, el Presidente Nacional Inmediatamente Anterior, el Tesorero Nacional y el Secretario Nacional tendrán derecho a voz y el Presidente Nacional votará únicamente en caso de un empate.

CAPITULO II: Reuniones del Consejo

Artículo 41: El Consejo de Presidentes celebrará por lo menos tres (3) reuniones ordinarias al año. Una tendrá lugar el día anterior a la apertura de la Convención Nacional, otra el día posterior al de la clausura de la Convención Nacional y otra reunión deberá celebrarse en el lugar y en la fecha que determine el Presidente Nacional.

Artículo 42: El Consejo Nacional de Presidentes celebrará reuniones extraordinarias a solicitud de por lo menos la tercera parte de los presidentes de los clubes o por solicitud del Presidente Nacional, estas reuniones podrán realizarse por teleconferencia, video conferencia o a través de cualquier medio electrónico o tecnológico que facilite la participación de todos los miembros del Consejo.

Artículo 43: El Presidente Nacional convocará a las reuniones ordinarias mediante correo electrónico, carta certificada, fax, télex o cualquier medio idóneo vigente para comunicarse con no menos de treinta (30) días de anticipación, indicando temas a tratar. En caso de reuniones extraordinarias la citación deberá hacerse con por lo menos tres (3) días de anticipación.

Artículo 44: El quórum se constituirá con la presencia de la mayoría de los presidentes de los clubes.

Artículo 45: El Presidente de Club que no pueda asistir a una reunión del Consejo Nacional de Presidentes, será sustituido por el socio Activo que de acuerdo con los estatutos de su club pueda hacerlo, o por quien delegue el club. Tal delegado deberá ser socio del club y acreditar su capacidad para sustituir a su presidente.

CAPITULO III: Votaciones

Artículo 46: En las reuniones del Consejo Nacional de Presidentes cada Presidente de club tendrá derecho a un voto.

Artículo 47: Salvo en los casos en que los estatutos nacionales dispongan otra cosa, para aprobar una proposición será necesario el voto favorable de la mayoría de los votos presentes, excepto si se trata de llenar la vacante de Presidente Nacional Electo, pues en ese caso se requiere el voto favorable del 65% de los votos presentes en la reunión.

Artículo 48: El Presidente Nacional puede someter asuntos a votación por correo electrónico u otro medio tecnológico análogo. Los presidentes de los clubes deberán enviar su voto dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que el asunto fue sometido a votación por alguno de estos medios. Se considerará aprobada la proposición si es votada afirmativamente por la mayoría de los presidentes.

El Presidente Nacional deberá conservar los votos y exhibirlos en las siguientes reuniones del Consejo.

Artículo 49: Las funciones del Consejo Nacional de Presidentes son:

- a. Velar por el desarrollo de los principios y objetivos de Activo 20-30 Internacional, estableciendo políticas que consideren convenientes.
- b. Aprobar o improbar el presupuesto anual que le presente el Presidente Nacional y fijar cuotas ordinarias nacionales
- c. Preparar la agenda a tratar en las Asambleas de Socios que será remitida por el Presidente Nacional a los clubes con quince (15) días de anticipación.
- d. Reglamentar los premios de la Asociación y su forma de adjudicación.
- e. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, resoluciones y decisiones de la Asociación y de la Organización.
- f. Todas las demás funciones que le asignen estos estatutos o los de la Organización.

TITULO VII

DE LA CONVENCION NACIONAL

CAPITULO I: Naturaleza y Convocatoria

Artículo 50: La Asamblea de socios Activo 20-30 de Colombia, constituye el poder supremo de la Asociación. Sus acuerdos, resoluciones y decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los clubes y socios presentes o ausentes, pero en ningún caso podrá privar a los clubes y socios de sus derechos adquiridos, ni imponerles acuerdos, resoluciones y decisiones que contravengan los estatutos nacionales o internacionales, la Constitución Política de Colombia o las leyes. Estará conformada por los socios de la Asociación que se encuentren al día en sus cuotas con los clubes.

Artículo 51: La Asamblea de Socios se reunirá ordinariamente cada año en la fecha y lugar que el Consejo Nacional de Presidentes determine en el marco de la Convención Nacional. El Presidente Nacional enviará a cada club la citación correspondiente con antelación no menor de sesenta (60) días antes de la fecha de iniciación a la Convención. En caso de no realizarse la citación, La Asamblea de socios se reunirá por derecho propio el último sábado del mes de junio. Si por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea de Socios no pueda realizarse, debe convocarse para la fecha más cercana posible a la inicialmente programada.

Artículo 52: Quórum. Para poder deliberar la Asamblea de Socios requiere de la presencia de la mayoría de los socios de la Asociación Nacional. Si transcurrida una hora no se tiene ese quórum se podrá deliberar con el 25% de los socios de la Asociación Nacional que según lo dispuesto en el artículo 59 de estos estatutos estén habilitados para participar en la Asamblea. Si no se logra ese quórum, el Presidente Nacional citará para una Asamblea de Socios extraordinaria que deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes en la ciudad que él señale.

Artículo 53: El Presidente Nacional podrá convocar podrá convocar a Asambleas de Socios extraordinarias para lo cual deberá enviar la citación correspondiente con treinta días de antelación especificando los temas a tratar.

CAPITULO II: Dirección

Artículo 54: La Asamblea de Clubes será dirigida por el Presidente Nacional. El Presidente Nacional contará con la colaboración de un parlamentario para resolver las dudas sobre interpretación de estos estatutos y las de procedimiento parlamentario. En desarrollo de esto, determinarán el orden del día de las sesiones de la convención, el cual sólo podrá ser modificado por el 65% de los votos presentes en la convención.

Artículo 55: Para la Convención Nacional, el Presidente Nacional designará por lo menos los siguientes comités: de acreditaciones o credenciales, de votaciones, de ponencias y resoluciones y de premiaciones; pero podrá nombrar los comités auxiliares que considere necesarios.

Artículo 56: El comité de acreditaciones o credenciales determinará los socios que pueden participar en la Asamblea, por cumplir los requisitos para ello. Copia de esa lista se entregará al Presidente Nacional. El comité de votaciones será el encargado de organizar y dirigir las votaciones a que haya lugar y efectuar escrutinios. El comité de ponencias y resoluciones recibirá los proyectos de

resoluciones y determinará si es posible su consideración por la Asamblea de Socios. El comité de premiaciones se encargará de otorgar los premios siguiendo las reglas establecidas en los manuales.

CAPITULO III: Socios con derecho a voto

Artículo 57: Cada club reconocido por la Asociación Nacional Activo 20-30 de Colombia en situación idónea tendrá derecho a designar un Delegado y un Subdelegado respectivo para que lo represente en las deliberaciones y votaciones que se lleven a cabo durante las Convenciones. El carácter de Delegado y Subdelegado respectivo deberá certificarse mediante comunicación en papelería oficial del club firmada por el Presidente y Secretario del club al comité de credenciales. La presentación de este certificado es indispensable para que el Delegado y Subdelegado puedan representar a su club en la convención.

CAPITULO IV: Votaciones

Artículo 58: En las votaciones que se celebren durante la Convención Nacional tendrán derecho a voto las siguientes personas:

- a. Los Delegados de los clubes quienes tendrán tantos votos como miembros activos y activos mayores reconocidos por Activo 20-30 de Colombia tenga su club. Si el delegado no estuviere presente, su calidad de tal será asumida por el sub-delegado.
- b. El Presidente Nacional quien únicamente votará en caso de empate, salvo el caso previsto en el artículo 68 de estos estatutos.

Artículo 59: Los Clubes idóneos que por fuerza mayor o caso fortuito no pudieren hacerse representar por un Delegado, puede otorgar poder de voto al Delegado de otro club que asista a la convención. El poder puede ser con o sin instrucciones y debe estar firmado por el Presidente y el Secretario del club. Mediante poder se pueden votar candidaturas, proposiciones o enmiendas.

Artículo 60: Para que un club pueda votar es necesario:

- a. Que esté a paz y salvo por concepto de pago de cuotas e informes y
- b. Que haya cancelado las cuotas de la convención.

Artículo 61: Todas las votaciones serán de viva voz, excepción hecha de aquellas por las cuales se eligen oficiales en los que el vota será escrito y en secreto.

Artículo 62: En todas las votaciones será suficiente para aprobar el sesenta y cinco por ciento (65%) de los votos, salvo en los casos en los que los estatutos de la Asociación determinen otra cosa.

Artículo 63: El Presidente Nacional y el Presidente Nacional Electo, serán elegidos por el sesenta y cinco por ciento (65%) de los votos presentes en la Asamblea de Socios. Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría, se celebrará una nueva votación en la que tomarán parte los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación. Si después de la segunda votación uno de los candidatos no logra el 65% en la siguiente votación será electo el que obtenga la mayoría simple. Si hubiere empate se decidirá a la suerte.

CAPITULO V: Sede y Cuotas de Convención

Artículo 64: Los clubes interesados en ser sede de la Asamblea Nacional de Socios deberán comunicar al Presidente Nacional sesenta (60) días antes del inicio de la Convención. El Presidente Nacional al citar a la Asamblea comunicará a los socios los clubes que se han presentado como posibles sedes para la Asamblea subsiguiente.

Artículo 65: El Consejo Nacional de Presidentes fijará una cuota de inscripción para cada asistente a la convención, cuyo importe será entregado al Comité de Convención del Club sede para pagar los gastos que ésta ocasione. El Club que no cuente con la participación de por lo menos el 25% de su membrecía deberá cancelar una cuota de inasistencia, valor que será fijado por el Consejo Nacional de Presidentes.

TITULO VII DE LAS FINANZAS

CAPITULO I: Patrimonio

Artículo 66: El Patrimonio de la Asociación estará compuesto por las cuotas de los clubes y de los miembros, las contribuciones, donaciones y asignaciones hereditarias que reciba; los bienes y derechos que adquiera con sus propios medios y los de las actividades que realice. Ningún club tendrá derecho de propiedad o de dominio sobre los bienes sociales de la Asociación y en consecuencia no representa participación individual alguna, aún por disolución de la Asociación por separación o expulsión, pues este derecho renunciado por todos y cada uno de los clubes desde el momento de su aceptación.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, la cuota, parte que aporta cada club en inversiones de uso común, las cuales en caso de disolución o de terminación de LA ASOCIACIÓN serán retribuidos en su valor original o en su valor en libros, según sea más bajo.

Artículo 67: La ASOCIACIÓN podrá aceptar previa aprobación del Consejo Nacional de Presidentes, contribuciones, donaciones, herencia y legados pero siempre con beneficio a inventario.

Artículo 68: La ASOCIACIÓN podrá adquirir bajo cualquier título y previa aprobación del Consejo Nacional de Presidentes, bienes muebles e inmuebles y derechos reales o de cualquier otra índole los que podrán estar libres o sujetos a gravámenes y podrá constituir toda clase de fondos fiduciarios de inversión por sí mismo o con la participación de terceros.

Artículo 69: Las cuotas de Asociación serán ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO II: Cuotas

Artículo 70: La cuota ordinaria se fijará por el Consejo Nacional de Presidentes y se pagará trimestralmente por cada club con base en la membrecía reportada en el Consejo Nacional de Presidentes inmediatamente anterior.

Artículo 71: Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea de Socios. Podrán destinarse a un uso específico y podrán consistir en efectivo o en obligaciones líquidas.

CAPITULO III: Administración

Artículo 72: Se requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Presidentes para vender, ceder, donar, permutar o de cualquier otra manera enajenar los bienes inmuebles y derechos reales de la Asociación, así como para constituir prendas, hipotecas o gravámenes de otra índole sobre los mismos.

Artículo 73: La Asociación mantendrá sus fondos en los bancos o instituciones que determine el Consejo Nacional de Presidentes.

Artículo 74: El Consejo Nacional de Presidentes será responsable de la conservación y administración de los activos fijos de la Asociación y del manejo de los activos líquidos. Consecuentemente, establecerá los sistemas administrativos y contables que sean del caso, conforme con las normas y procedimientos generalmente aceptados en esta materia.

CAPITULO IV: Disolución y Liquidación

Artículo 75: En el evento de que se acordase la disolución de la Asociación, el Consejo Nacional de Presidentes designará a tres (3) liquidadoras quienes se ocuparán de realizar el activo y de pagar el pasivo de la Asociación. La Cantidad líquida que resulte depositará en un banco por el término de un (1) año al fin del cual si la Asociación no se hubiere reorganizado, será cedido a una institución de beneficencia que designará de antemano la asamblea en que se acuerde la disolución.

TITULO IX CUERPOS AUXILIARES

Artículo 76: Los clubes Activo 20-30 podrán organizar cuerpos auxiliares entre otros de jóvenes o de exactivos.

CAPITULO I: Reglamentación y Reformas

Artículo 77: Cuando las circunstancias lo aconsejen, las disposiciones contenidas en los estatutos serán desarrolladas por el Consejo Nacional de Presidentes mediante reglamentos, los que deberán ajustarse a la letra y espíritu de estos estatutos.

Artículo 78: A solicitud de un club, del Consejo Nacional de Presidentes o de un número de socios no inferior al 15% de la membresía de la Asociación Nacional; estos estatutos podrán ser reformados total o parcialmente por la votación afirmativa del 65% de los socios de la Asamblea de Socios.

CAPITULO II: Procedimiento Parlamentario

Artículo 79: Las reglas revisadas del Orden de Roberts serán la guía parlamentaria de la Asociación.

CAPITULO III: Recursos de Reposición y Apelación

Artículo 80: El Consejo Nacional de Presidentes deberá reglamentar los recursos de reposición y apelación ante el Presidente Nacional, El Consejo Nacional de Presidentes y la Convención Nacional.

CAPITULO IV: Supremacía de la Ley Nacional

Artículo 81: La Asociación reconoce expresamente la supremacía de las leyes de la República de Colombia, sobre lo que estos estatutos dispongan. En caso de conflicto primarán las leyes de la República de Colombia.

CAPITULO V: Vigencia de estos Estatutos

Artículo 82: Estos estatutos entrarán en vigencia inmediatamente. Se considera para efectos históricos que la Asociación Activo 20-30 de Colombia se fundó el 21 de julio de 1982, fecha en que se inició la 59 Convención Internacional de Activo 20-30 Internacional, realizada en Sacramento, California, Estados Unidos.